REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 147

Radicación:	17001-33-33-004-2014-00248-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Gloria Inés Martínez Ríos
Demandado:	Municipio de Villamaría y otros

Teniendo en cuenta la agenda del Juzgado se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el próximo 19 de abril de 2022.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bdcfa4aec4f1e5d565f8a81a768a307a94277416833ab48a713c114f21e1ae**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	148-2022
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LUZ MARINA GIRALDO OSORIO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Radicado:	17001-33-33-002-2014-00292-00

ANTECEDENTES

Mediante Auto 479 del 26 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL,** en adelante **U.G.P.P.**

En la misma fecha, con Auto No 480, se decretó una medida cautelar en contra de la ejecutada que consiste en el embargo de los depósitos judiciales que posee en las entidades bancarias mencionadas en esa providencia.

Con escrito remitido el 20 de agosto de 2021[1], la **U.G.P.P.** solicita la nulidad de la providencia que declaró la medida cautelar. La petición se fundamenta en que el Juzgado ha omitido dar el trámite descrito en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., consistente en el traslado previo a la ejecutada del escrito donde se requiere la medida.

I. CONSIDERACIONES

Se trata de establecer si en el proceso ejecutivo de la referencia debe darse el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., como actuación previa al decreto de la medida cautelar solicitada por la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO**.

Desde este momento se advierte que la solicitud de nulidad presentada por la **U.G.P.P.** no tiene vocación de prosperidad.

---

[1] Archivo 10

Conforme al estatuto procesal contencioso administrativo la regulación del procedimiento ejecutivo se remite a las normas contenidas en el Código General del Proceso. El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, regula el trámite que debe imprimirse a las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos; en esta norma no se exige que para decretar estas medidas el ejecutado debe conocer previamente el contenido de la misma tal y como sucede en los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso administrativa. El texto legal indica:

> **Artículo 599. *Embargo y secuestro*.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)
>
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (…)

El artículo 233 del C.P.A.C.A., citado por la ejecutada, se encuentra ubicado en el Capítulo XI del Título V que regula el proceso contencioso administrativo; allí se describe el tema de las medidas cautelares exclusivamente para los procesos declarativos tal y como lo indica el artículo 229. Por el contrario, y como ya se mencionó, en el Título IX de la Ley 1437 de 2011 el Legislador estableció normas específicas para los procesos ejecutivos, remitiendo el trámite, en su mayoría, a lo regulado en la legislación civil.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar la solicitud de nulidad presentada por la **U.G.P.P.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **U.G.P.P**. conforme a la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa055fda55ab1daf8b83cd472a80355442ad1e3349be73e2cd2f51529af2ea**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.S. 154

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00359-00
Acción:	Popular
Demandante:	Fernan Darío Zuluaga Giraldo y otro
Demandadas:	Municipio de Manizales

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de enero de 2020, este Juzgado decidió lo siguiente en este medio de control:

> **TERCERO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y/o propietarios de las viviendas del sector aledaño a la carrera 35 calle 105E -27, barrio La Enea de Manizales, situación que se origina en el reductor de velocidad allí instalado.
>
> **CUARTO**: En consecuencia se **ORDENA:**
>
> Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** adelantar un seguimiento en las viviendas que presentan fisuras y grietas y que tengan relación con el tráfico vehicular a través del reductor de velocidad, y luego de realizar las evaluaciones técnicas que correspondan, de ser necesario, proceder a la reubicación del mismo o a reemplazarlo con otros medios o señales que propendan por la reducción de la velocidad de los vehículos que transitan por el sector.
>
> Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de SEIS (06) MESES a partir de su ejecutoria.

Con escritos del 05 de octubre de 2021, el señor Fernan Darío Zuluaga Giraldo informa sobre el incumplimiento de lo dispuesto en las providencias judiciales y solicitan dar apertura a incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

> **Artículo 41º.-** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

En el presente caso, se emitieron órdenes para el **MUNICIPIO DE MANIZALES** con el fin de garantizar la el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y/o propietarios. Lo anterior por cuanto quedó demostrado que las viviendas aledañas al reductor de velocidad ubicado en la carrera 35 calle 105E-27 del barrio La Enea, se han visto afectadas por el paso de los vehículos y presentan algunas fisuras en su estructura.

Teniendo en cuenta el escrito allegado informando sobre el posible incumplimiento de las órdenes judiciales y dado que ha transcurrido más de un año de la fecha de ejecutoria de la providencia, previo a decidir la apertura del trámite incidental, se **REQUIERE** al **MUNIICPIO DE MANIZALES.** El ente territorial deberá informar a este Juzgado las gestiones adelantadas en relación con el seguimiento ordenado en la sentencia del 23 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas en relación con el seguimiento ordenado en la sentencia del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Jueza

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ae94f4b46625b4e501074b9723b85da1c9b57cd3d27156092755df26dbffd**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

S. 148

PROCESO:	**Ejecutivo**
EJECUTANTE:	**Carlos Arturo Duque Vargas**
EJECUTADO:	**Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
RADICADO:	**17001-33-39-007-2017-00016-00**

Con memorial recibido el 16 de noviembre de 2021[1] la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación; para el efecto allega certificación de pago a favor del ejecutante.

Conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el ejecutado puede solicitar la terminación del proceso por pago acreditando el título de consignación. En consecuencia y en aplicación de la misma norma, previo a resolver la petición de terminación por pago, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se proceda a dar traslado de la solicitud a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez transcurra el traslado, el proceso ingresará a Despacho para lo pertinente

CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

[1] Archivo 11

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e60caf6bd7451405f72b3cb1285005da16e7016e6585d61e8131767bdab12c**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 149

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-39-007-2017-00201-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Yaneth Ayala Jaramillo
Demandado:	Departamento de Caldas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la señora **Claudia Yaneth Ayala Jaramillo**

La petición fue allegada con memorial del 02 de diciembre de 2021[1], informando que el Departamento de Caldas pagó totalmente la obligación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **Ejecutivo** instaurado por la señora **Claudia Yaneth Ayala Jaramillo** en contra del **Departamento de Caldas**.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 05

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c06abb145cba5a130a5cfb6437344c2ef412b96615ec2adbda181ee3008c1e5**

Documento generado en 22/02/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 149

Radicación:	17001-33-33-003-2017-00206-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Luz Marina Agudelo Caicedo
Demandado:	Nación Ministerio de Minas y otros

Teniendo en cuenta la agenda del Juzgado se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para los próximos 16 y 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia los próximos **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO Y JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c929432b7eed733c8eac470aa063503c29359f453200703a11b45f516cb6ef
Documento generado en 22/02/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 150

Radicación:	17001-33-39-007-2017-0360-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER AUGUSTO LARGO CORTES
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Recaudada la totalidad del material probatorio decretado en Audiencia Inicial del 08 de abril de 2019, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7c3a8a227fcd2c89d6d12929d6c521693670d260b8ff9840b8845a3935bb0**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 152

Radicación:	17001-33-39-007-2019-00002-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Luz Miriam Osorio García y otros
Demandado:	Hospital San Antonio de Marmato E.S.E.

Teniendo en cuenta la agenda del Juzgado se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el próximo 20 de abril de 2022.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).** La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eda83c6450e0eeeb489b9fa3862e299b57a7cc23d0ec899cd8f96b168c6f44**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S:	151
Radicación:	17-001-33-39-007-2019-00259-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOAQUIN EMILIO GARCÍA AGUDELO
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con memorial recibido el 11 de junio de 2021, la parte actora presenta el desistimiento de las pretensiones y solicita que no se condene en costas. En razón a que no obra manifestación de la parte demandada respaldando el desistimiento presentado, previo a decidir de fondo la solicitud, resulta aplicable el artículo 316 del Código General del Proceso el cual dispone:

> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)
>
> No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:(…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, con la presente providencia se dispondrá del traslado por TRES (3) DÍAS a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento condicionada, a efectos de que la entidad demanda se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5b700c95e20fb9ac7f8d62862a6bbf926b82e59961fa7fd648e6745c5d205**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.	150
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor(a):	**Sora Inés Molano Molano**
Accionado:	**Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicado:	**17001-33-39-007-2019-00260-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **Sora Inés Molano Molano,** demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue admitida con Auto del 15 de enero de 2020.

El 11 de junio de 2021[1] la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; de esta solicitud se corrió traslado a la parte accionada mediante providencia del 07 de diciembre de 2021[2].

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

[1] Archivo 03
[2] Archivo 05

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** guardó silencio durante el término en que se corrió traslado de la solicitud; por ello, puede entenderse que no se opone a la misma y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso formulado por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **Sora Inés Molano Molano.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguense los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e1b19cb86f89e5c66761d0c93dd0bbdd8a238396cae81333b8fbf0324dd97**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 153

Radicación:	17001-33-39-007-2021-00173-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Demandada:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Con escrito recibido el pasado 19 de agosto de 2021, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** se pronunció con respecto a la medida cautelar solicitada en el medio de control de la referencia. En el correo electrónico se observa que el ente territorial remite 25 documentos anexos que no pudieron ser descargados porque fueron remitidos a través del servicio google drive.

Dada la importancia del pronunciamiento de accionado para resolver la medida cautelar solicitada en la demanda se requiere al ente territorial para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir los documentos anexos a su intervención del 19 de agosto de 2021. Los anexos deberán ser remitidos en formato pdf y directamente al correo electrónico del juzgado sin que sea necesario utilizar otras plataformas para descargarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67acec8123b413a68e2f39d17323a0a57f4e81d2adebd6f797931dbe0c322d9**
Documento generado en 22/02/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica